

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LEONARDO BUENO GAITÁN
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001310501220200059401
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA SENTENCIA

### AUDIENCIA No. 589

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de proferir el siguiente,

### AUTO No. 136

El apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. dentro del término de ejecutoria de la Sentencia No. 273 del 30 de julio de 2021 solicita su adición<sup>1</sup>. Para resolver, se **CONSIDERA:**

---

<sup>1</sup> [Memorial solicitud de adición](#)

El artículo 287 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. establece que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

La Sala considera que no le asiste razón al apoderado de PORVENIR en la solicitud de adición de la sentencia, por cuanto en la parte considerativa de la providencia se decidió los puntos de apelación, y las solicitudes que presenta en esta ocasión, fueron resueltas o no son de competencia de esta Sala resolverlas y no puede la Sala resolver cuestiones que no apeló.

Veamos las razones que sustentan lo precedente,

El apoderado de PORVENIR señala en el punto uno:

*“1.El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”.*

*En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria.*

*De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.”*

*Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de*

*afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado -consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.*

*Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales” Negrilla y subrayado fuera de texto.”*

La Sala no adicionará la sentencia en este primer aspecto porque en sus consideraciones resolvió el problema planteado por el recurrente respecto al deber de información que debió cumplir y las razones por las que el formulario de afiliación que suscribió el demandante, no demuestra que PORVENIR cumplió con el deber de información.

Así se resolvió,

*(...)Respecto al deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.*

*Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el deber de asesoría y buen consejo acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarlo, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la doble asesoría, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*

*En tal sentido, el deber de información no se suple ni se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; pues si bien se acredita la firma del formulario, no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo al demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado.*

*Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019. (...)*

El apoderado de PORVENIR formula preguntas referidas a las consecuencias que trae la declaratoria de ineficacia del traslado en relación a las restituciones mutuas establecidas en el art.1746 C.C., así:

*“2. Cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”.*

*3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas.*

*Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.*

*4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.*

*5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de*

*1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.*

*Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*

*6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)”*

*De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa. Luego, no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.*

*No se debe desconocer que, en forma reiterada la especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida.*

*Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C-1024 de 2004, ha enseñado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, “pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.”.*

*7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y demás sumas diferentes a los aportes y sus rendimientos. (...)*

La Sala no encuentra procedente la solicitud de adición respecto a esas preguntas formuladas por el apoderado, pues en cuanto a las consecuencias de la declaratoria de la ineficacia del traslado, la Sala fundamentó la decisión en un argumento de autoridad que ha sido expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2008 al 2019, el cual quedó referenciado en la sentencia.

En lo que refiere a las consecuencias prácticas de la declaratoria de ineficacia del traslado, la Sala resolvió así:

*“En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado y lo que alega PORVENIR referente a que no procede la orden de devolver los gastos de administración, las sumas adicionales de la asegurada y los rendimientos, porque en su sentir se constituye un enriquecimiento sin justa causa por parte de Colpensiones, en razón a que recibirá los rendimientos financieros que generó en virtud de esos gastos de administración, y unas sumas de aseguradora que no se utilizan en Colpensiones, esta Sala indica que las consecuencias serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, sumas de la aseguradora, los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propio patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. .conforme lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1421-2019, que reiteró la regla de las sentencias SL17595-2017 y SL4989-2018, en la que se señaló:*

*“Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:[...]La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”*

*Lo anterior, también lo señaló en la sentencia SL4360 de 2019 en los siguientes términos*

*:“(...)en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones(CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).”*

*En punto a esas consecuencias, es oportuno indicar al recurrente que cuando se discute el cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, se debe abordar desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas establecidas en el artículo 1746 C.C., al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL 1688 de 2019 indicó:*

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de*

régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC)<sup>2</sup>, dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe. Por lo expuesto, resultada equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada. Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo<sup>3</sup>, la legislación de protección al consumidor<sup>4</sup>o del consumidor financiero<sup>5</sup>. La ineficacia excluye todo efecto al acto. Es una reacción eficiente, pronta y severa frente a aquellos actos signados por los hechos que dan lugar a su configuración. La concepción de este instituto tiene una finalidad tuitiva y de reequilibrio de la posición desigual de ciertos grupos o sectores de la población que concurren en el medio jurídico en la celebración de actos y contratos. **Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.**” Negrita fuera de texto

De acuerdo a lo anterior, la sentencia de instancia no es contradictoria cuando declara la ineficacia y las consecuencias son las de una nulidad, pues de acuerdo a la salvedad que se resalta en el precedente jurisprudencial que se cita, el análisis sobre la ineficacia del traslado por ausencia de información no se hace con la reglas que establecen las normas de las nulidades del Código Civil, no obstante los efectos que producen la ineficacia del acto y la nulidad son los de “vuelta al status quo ante, art. 1746 CC”. En cuanto a la orden de devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a su propio patrimonio, se fundamenta en que si la ineficacia del traslado se genera por la conducta indebida de la administradora, entonces ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, pues estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal y como se ha desarrollado en la jurisprudencia antes referida en esta sentencia. Por tanto, se confirman los numerales tercero y cuarto de la sentencia.”

En cuanto a que no opera el grado jurisdiccional de Consulta, la Sala recuerda que el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. dispone que serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, de allí

que, en consideración a dicha norma se estudió la consulta en favor de Colpensiones, pues efectivamente la sentencia de primer grado fue adversa a los intereses de la entidad.

Respecto a la excepción de prescripción, la Sala se pronunció en la sentencia, por lo que no hay lugar a volver sobre el mismo punto, pues la Sala encuentra que el traslado está ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, consideraciones que son aplicables también para el argumento que señala PORVENIR S.A. respecto a que la devolución de los gastos de administración se encuentra prescrita, pues esta devolución tiene el objetivo de aliviar las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por lo que se hace imprescriptible.

Así se pronunció la Sala:

*“En lo que atañe a la prescripción de la acción de nulidad debe decirse que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, como consecuencia de no haberse ejercido las acciones y derechos durante cierto lapso. Esta figura jurídica, generalizada en todo el ordenamiento encuentra distintos términos en cuanto a la extinción de las acciones se refiere, según el campo del derecho en el que se encuentre. Pues bien, en tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social no se debe recurrir a las normas comunes a fin de determinar la prescripción de las acciones, pues tanto el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, como el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional en la sentencia SU567 de 2015 con fundamento en el artículo 48 Superior ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente. En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible consideraciones que son aplicables también para el argumento que se señala esa administradora respecto a que la devolución de los gastos de administración se encuentra prescrita, pues esta devolución tiene el objetivo de aliviar las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por lo que se hace imprescriptible. En consecuencia, avalar la posición de PORVENIR implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo cual no está llamado a*

*prosperar el argumento de la recurrente y deberá confirmarse la sentencia apelada.”*

A manera de conclusión, se tiene que no procede la solicitud de adición de la sentencia, pues esta institución se permite en el evento en que “*se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, lo cual no sucedió en la Sentencia 276 del 30 de julio de 2021, en la cual se resolvió sobre los extremos de la litis y el recurso de apelación que presentó la apoderada judicial de Porvenir S.A.; de ahí que, las dudas adicionales que se generen en torno al tema debatido no hay lugar a resolverlas vía aclaración de la sentencia y no procede para volver sobre lo ya resuelto.

Por otra parte, el abogado Juan David Buritica Mora presentó el 6 de octubre de 2021 memorial poder, siendo procedente reconocerle personería jurídica en calidad de apoderado sustituto de Colpensiones.

En consideración a lo anterior, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**1.-NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia No. 276 del 30 de julio de 2021, presentada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**2.- RECONOCER** personería al abogado JUAN DAVID BURITICA MORA para que actúe como apoderado judicial sustituto de Colpensiones.

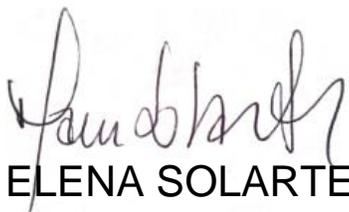
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

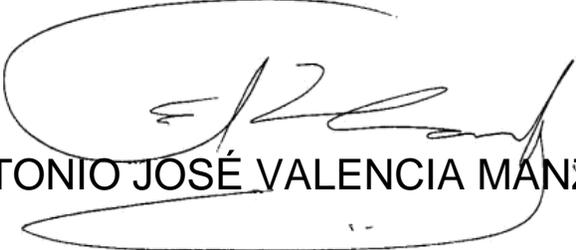
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HENRY VERNAZA GONZALEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001310500120210017801
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA SENTENCIA

### AUDIENCIA No. 586

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de proferir el siguiente,

### AUTO No. 133

El apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. dentro del término de ejecutoria de la Sentencia No. 272 del 30 de julio de 2021 solicita su adición<sup>1</sup>. Para resolver, se **CONSIDERA:**

<sup>1</sup> [Memorial de solicitud de adición](#)

El artículo 287 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. establece que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

La Sala considera que no le asiste razón al apoderado de PORVENIR en la solicitud de adición de la sentencia, por cuanto en la parte considerativa de la providencia se decidió los puntos de apelación, y las solicitudes que presenta en esta ocasión, fueron resueltas o no son de competencia de esta Sala resolverlas y no puede la Sala resolver cuestiones que no apeló.

Veamos las razones que sustentan lo precedente,

El apoderado de PORVENIR señala en el punto uno:

*“1.El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”.*

*En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria.*

*De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.”*

*Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de*

*establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado -consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.*

*Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales” Negrilla y subrayado fuera de texto.”*

La Sala no adicionará la sentencia en este primer aspecto porque en sus consideraciones resolvió el problema planteado por el recurrente respecto al deber de información que debió cumplir y las razones por las que el formulario de afiliación que suscribió el demandante, no demuestra que PORVENIR cumplió con el deber de información.

Así se resolvió,

*(...) Respecto al deber de información, contrario a lo que alega PORVENIR S.A., las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.*

*Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el deber de asesoría y buen consejo acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarlo, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la doble asesoría, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*

*No es válido afirmar que ese deber de información se suple o se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; pues así se podría acreditar la firma del formulario; pero no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo al demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado. Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019, entre otras. (...)*

El apoderado de PORVENIR formula preguntas referidas a las consecuencias que trae la declaratoria de ineficacia del traslado en relación a las restituciones mutuas establecidas en el art.1746 C.C., así:

*“2. Cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”.*

*3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas.*

*Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.*

*4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.*

*5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de*

*1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.*

*Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*

*6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)”*

*De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa. Luego, no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.*

*No se debe desconocer que, en forma reiterada la especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida.*

*Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C-1024 de 2004, ha enseñado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, “pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.”.*

*7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y demás sumas diferentes a los aportes y sus rendimientos. (...)*

La Sala no encuentra procedente la solicitud de adición respecto a esas preguntas formuladas por el apoderado, pues en cuanto a las consecuencias de la declaratoria de la ineficacia del traslado, la Sala fundamentó la decisión en un argumento de autoridad que ha sido expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2008 al 2019, el cual quedó referenciado en la sentencia.

En lo que refiere a las consecuencias prácticas de la declaratoria de ineficacia del traslado, la Sala resolvió así:

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS  
RADICACIÓN: 760013105-001-2021-00178-01  
INERNO: 18185

*“En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado, esta Sala indica que serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, los gastos de administración indexados con cargo a sus propios patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., en tal sentido se adiciona la sentencia. La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4360 de 2019 en la rememoró las “Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado” en los siguientes términos:*

*“(…)en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones(CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)”*

*. De tal suerte que, la devolución de los gastos de administración y rendimientos no podrían ser una forma de enriquecer ilícitamente a la demandante ni a COLPENSIONES, porque su orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez..”*

En cuanto a que no opera el grado jurisdiccional de Consulta, la Sala recuerda que el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. dispone que serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, de allí que, en consideración a dicha norma se estudió la consulta en favor de Colpensiones, pues efectivamente la sentencia de primer grado fue adversa a los intereses de la entidad.

Respecto a la excepción de prescripción, la Sala se pronunció en la sentencia, por lo que no hay lugar a volver sobre el mismo punto, pues la Sala encuentra que el traslado está ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, consideraciones que son aplicables también para el argumento que

señala PORVENIR S.A. respecto a que la devolución de los gastos de administración se encuentra prescrita, pues esta devolución tiene el objetivo de aliviar las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por lo que se hace imprescriptible.

Así se pronunció la Sala:

*“En cuanto a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, contrario a lo señalado por las demandadas, esta Sala encuentra que es imprescriptible, toda vez que las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para tal fin. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL1421-2019, posición reiterada en la SL1688-2019, SL1689-2019, SL2611 de 2020, SL2308-2020, entre otras. Pues bien, en tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social no se debe recurrir a las normas comunes a fin de determinar la prescripción de las acciones, pues tanto el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, como el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional en la sentencia SU567 de 2015 con fundamento en el artículo 48 Superior ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.*

*En consecuencia, avalar la posición de PORVENIR implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo cual no está llamado a prosperar el argumento de la recurrente y deberá confirmarse la sentencia apelada.”*

A manera de conclusión, se tiene que no procede la solicitud de adición de la sentencia, pues esta institución se permite en el evento en que *“se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, lo cual no sucedió en la Sentencia 272 del 30 de julio de 2021, en la cual se resolvió sobre los extremos de la litis y el recurso de apelación que presentó la apoderada judicial de Porvenir S.A.; de ahí que, las dudas adicionales que se generen en

torno al tema debatido no hay lugar a resolverlas vía aclaración de la sentencia y no procede para volver sobre lo ya resuelto.

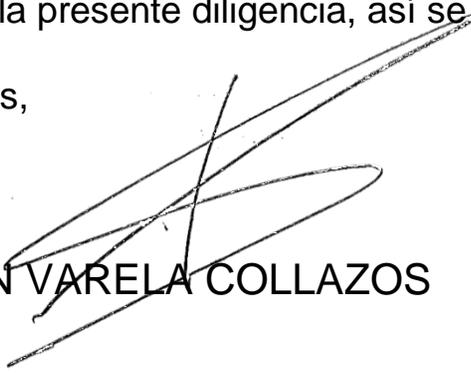
En consideración a lo anterior, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**1.-NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia No. 272 del 30 de julio de 2021, presentada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

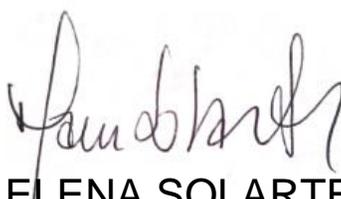
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

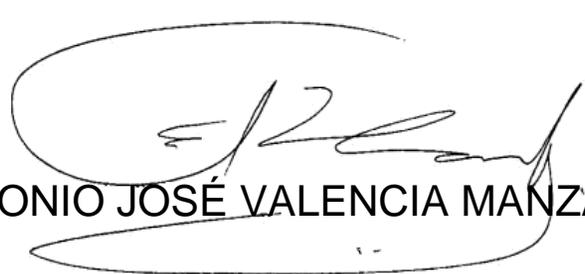
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO GÓMEZ GALINDO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001310500920210008201
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA SENTENCIA

### AUDIENCIA No. 587

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de proferir el siguiente,

### AUTO No. 134

El apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. dentro del término de ejecutoria de la Sentencia No. 280 del 30 de julio de 2021 solicita su adición<sup>1</sup>. Para resolver, se **CONSIDERA:**

---

<sup>1</sup> [Memorial solicitud de adición](#)

El artículo 287 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. establece que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

La Sala considera que no le asiste razón al apoderado de PORVENIR en la solicitud de adición de la sentencia, por cuanto en la parte considerativa de la providencia se decidió los puntos de apelación, y las solicitudes que presenta en esta ocasión, fueron resueltas o no son de competencia de esta Sala resolverlas y no puede la Sala resolver cuestiones que no apeló.

Veamos las razones que sustentan lo precedente,

El apoderado de PORVENIR señala en el punto uno:

*“1.El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”.*

*En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria.*

*De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.”*

*Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de*

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS

Radicación: 760013105-009-2021-00082-01

Interno: 18200

*afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado -consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.*

*Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales” Negrilla y subrayado fuera de texto.”*

La Sala no adicionará la sentencia en este primer aspecto porque en sus consideraciones resolvió el problema planteado por el recurrente respecto al deber de información que debió cumplir y las razones por las que el formulario de afiliación que suscribió el demandante, no demuestra que PORVENIR cumplió con el deber de información.

Así se resolvió,

*(...)Respecto al deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.*

*Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el deber de asesoría y buen consejo acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarlo, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la doble asesoría, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*

*En tal sentido, contrario a lo que alega PORVENIR, el deber de información no desapareció cuando se agregó el deber de asesoría y buen consejo y de doble asesoría, pues éstos últimos son adicionales al deber de información que le asiste a PORVENIR desde su fundación; tampoco es válido afirmar que ese deber de información se suple o se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; ni al tiempo en que el demandante estuvo afiliada a los fondos privados, pues con ellos se podría acreditar la firma del formulario; pero no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo al demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado.*

*Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019, entre otras. (...)*

El apoderado de PORVENIR formula preguntas referidas a las consecuencias que trae la declaratoria de ineficacia del traslado en relación a las restituciones mutuas establecidas en el art.1746 C.C., así:

*“2. Cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”.*

*3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas.*

*Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.*

*4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.*

*5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”; toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.*

*Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*

*6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)”*

*De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa. Luego, no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.*

*No se debe desconocer que, en forma reiterada la especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida.*

*Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C-1024 de 2004, ha enseñado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, “pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.”*

*7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y demás sumas diferentes a los aportes y sus rendimientos. (...)*

La Sala no encuentra procedente la solicitud de adición respecto a esas preguntas formuladas por el apoderado, pues en cuanto a las consecuencias de la declaratoria de la ineficacia del traslado, la Sala fundamentó la decisión en un argumento de autoridad que ha sido expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2008 al 2019, el cual quedó referenciado en la sentencia.

En lo que refiere a las consecuencias prácticas de la declaratoria de ineficacia del traslado, la Sala resolvió así:

*“En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado, esta Sala indica que las consecuencias serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propio patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL4360 de 2019 en la que rememoró las “Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado” en los siguientes términos:*

*“(…) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)”.*

*De tal suerte que, la devolución de los gastos de administración y rendimientos no podrían ser una forma de enriquecer ilícitamente a la demandante ni a COLPENSIONES, porque su orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez.*

*Lo anterior permite indicar que no le asiste razón a COLPENSIONES, cuando indica que la ineficacia del traslado declarada afecta la sostenibilidad financiera del sistema, pues la sentencia ordenó a PORVENIR trasladarle todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación del actor.*

*Por lo expuesto, se adiciona la sentencia en el sentido de ordenar a PORVENIR la devolución de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 con cargo a su propio patrimonio durante el tiempo en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante y los bonos pensionales. Lo anterior con fundamento en lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL17595-2017, SL4989-2018, SL1421-2019, SL3901-2020, entre otras.”*

En cuanto a que no opera el grado jurisdiccional de Consulta, la Sala recuerda que el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. dispone que serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, de allí que, en consideración a dicha norma se estudió la consulta en favor de

Colpensiones, pues efectivamente la sentencia de primer grado fue adversa a los intereses de la entidad.

Respecto a la excepción de prescripción, la Sala se pronunció en la sentencia, por lo que no hay lugar a volver sobre el mismo punto, pues la Sala encuentra que el traslado está ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, consideraciones que son aplicables también para el argumento que señala PORVENIR S.A. respecto a que la devolución de los gastos de administración se encuentra prescrita, pues esta devolución tiene el objetivo de aliviar las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por lo que se hace imprescriptible.

Así se pronunció la Sala:

*“En cuanto a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que es imprescriptible, toda vez que las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para tal fin. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL1421-2019, posición reiterada en la SL1688-2019, SL1689-2019, SL2611 de 2020, SL2308-2020, entre otras. Iguales razones caben para indicar que no hay prescripción respecto a los gastos de administración, pues estos nacen del derecho a la ineficacia del traslado, en la sentencia SL2209-2021 del 26 de mayo de 2021, se reiteró que,*

*“Hay que mencionar que, así como la acción para obtener la declaración de ineficacia es imprescriptible, los derechos que nacen de ello también tienen igual connotación. En efecto, conforme al artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo de orden irrenunciable, premisa que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular (inalienable e indisponible), como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).”*

A manera de conclusión, se tiene que no procede la solicitud de adición de la sentencia, pues esta institución se permite en el evento en que “se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o

*sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento”, lo cual no sucedió en la Sentencia 280 del 30 de julio de 2021, en la cual se resolvió sobre los extremos de la litis y el recurso de apelación que presentó la apoderada judicial de Porvenir S.A.; de ahí que, las dudas adicionales que se generen en torno al tema debatido no hay lugar a resolverlas vía aclaración de la sentencia y no procede para volver sobre lo ya resuelto.*

En consideración a lo anterior, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**1.-NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia No. 280 del 30 de julio de 2021, presentada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

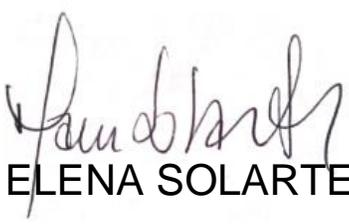
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ANA OLIVA ESCOBAR TULANDE
DEMANDADOS	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM HOY UGPP
RADICACIÓN	76001310500620100144701
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA

### AUDIENCIA No. 590

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de proferir el siguiente,

### AUTO No. 137

El apoderado judicial de la UGPP presentó ante el juzgado de instancia, solicitud de aclaración y/o corrección<sup>1</sup> de la sentencia No. 36, proferida por esta Sala de Decisión el 5 de marzo de 2021, razón por la cual el expediente virtual fue remitido a esta instancia para resolver. El mandatario considera que el tribunal erró al liquidar el retroactivo por la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante

---

<sup>1</sup> [Memorial solicita corrección](#)

desde el 17 de mayo de 2008 hasta el 31 de marzo de 2013 en la suma de \$183.789.755, por cuanto no tuvo en cuenta que el causante José Ancizar Rincón Martínez percibió pagos hasta el 31 de diciembre de 2008, de allí que, el retroactivo debió ser por \$160.849.778. Informa que la demandada dio cumplimiento a la sentencia por medio de la Resolución No. RDP 012628 del 19 de mayo de 2021.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

La Sala considera que no le asiste razón al apoderado de la UGPP en la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia, por cuanto en el expediente la demandada no demostró que el causante José Ancizar Rincón Martínez, quien se encontraba pensionado y falleció el 17 de mayo de 2008, folio 21 del expediente digital visible en el cuaderno del juzgado, hubiese recibido mesadas hasta el 31 de diciembre de 2008, tampoco lo hizo en la solicitud de aclaración y/o corrección.

Es más, la entidad encargada de pagar en su momento la pensión de jubilación del causante, Caja de Previsión Social De Comunicaciones Caprecom, certificó el 10 de julio de 2008 de José Ancizar Rincón Martínez que *“su sitio de pago figuraba en el BANCO POPULAR DE CALI ubicación 76.001.001 figuró en nómina hasta el 31 de julio de 2008”*, folio 142 y 176; también se observa que el jefe de tesorería de Caprecom el 17 de septiembre de 2008 mediante nota interna, informó que como consecuencia del fallecimiento del causante José Ancizar

Rincón Martínez, le fueron reintegrados las mesadas de mayo a julio de 2008 por valor de \$8.784.248, folio 178 a 180 y 198.

Por lo expuesto, no procede la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia No. 36 del 5 de marzo de 2021, por no existir error en la liquidación del retroactivo pensional a favor de la demandante.

En consideración a lo anterior, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

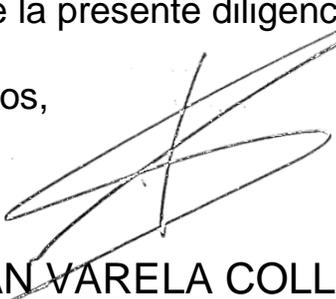
**1.-NEGAR** la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia No. 36 del 5 de marzo de 2021, presentada por el apoderado judicial de la UGPP, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**2.- EJECUTORIADO** el presente auto remitir el expediente digital al juzgado de origen.

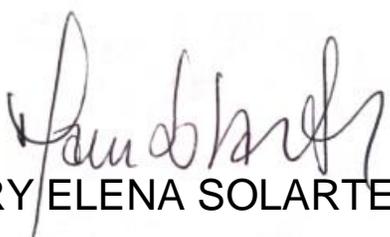
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

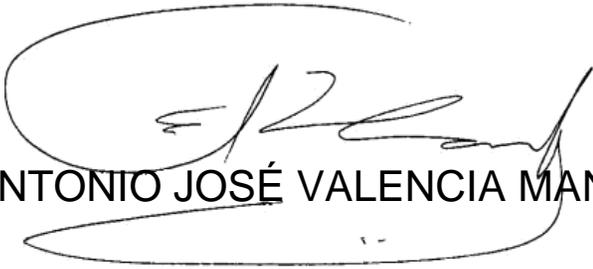
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO  
POR RONALD ARCESIO GARCES LUCUMI  
CONTRA CAMPOSANTOS Y FUNERARIAS  
METROPOLITANA DE LA ARQUIDIÓCESIS DE CALI

RAD.- 76001310500220090094301

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO N° 1132**

El apoderado judicial del demandante presentó escrito en el que propone una nulidad de lo actuado desde el 8 de julio de 2021, de conformidad al inciso 2° del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, porque insiste que *“he revisado un buen número de veces y el auto 854 del 17 de agosto de 2021, no aparece anotado en la página judicial”* y que no figuran anotados en la *“página judicial”* todos los memoriales.

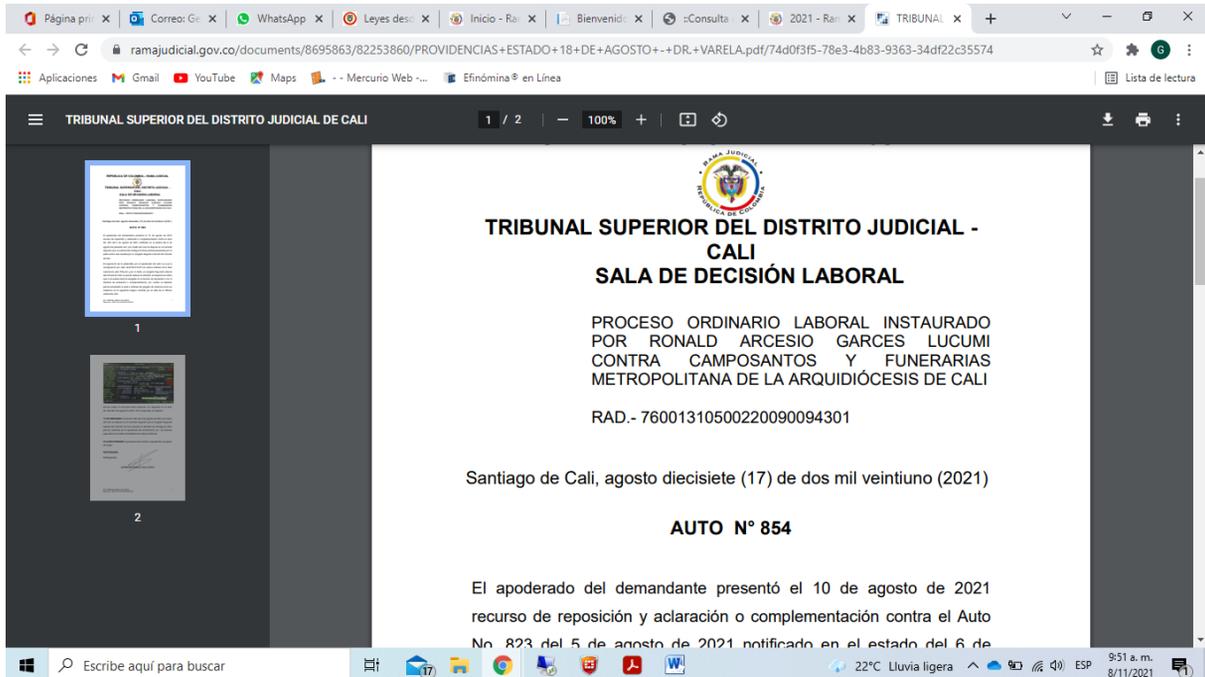
Sea lo primero aclarar que el origen de la presente solicitud de “nulidad” se desencadena al proferirse el Auto No. 645 notificado en el estado del 12 de julio de 2021 por medio del cual se dispuso **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia SL862-2021 del 2 de marzo de 2021; auto contra el que el apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición que fue negado en el Auto No. 823 del 5 de agosto de 2021, notificado en el estado electrónico del 6 de agosto del presente año. Providencia está contra el que presentó el 10 de agosto de 2021 recurso de reposición y aclaración o complementación, siendo negado

en el Auto No. 854 del 17 de agosto de 2021. Ahora, el togado señala que este último auto no fue notificado, sin embargo, este sí fue notificado como pasa a indicarse.

El Auto No. 854 del 17 de agosto de 2021 mediante el cual se negó el segundo recurso de reposición por él presentado y se ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen, se reitera, **sí fue notificado en el Estado Electrónico del 18 de agosto de 2021<sup>1</sup>** al cual puede acceder en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>, allí se realizó la inserción de la referida providencia, tal y como lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y como se observa en los siguientes pantallazos:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO		VER MAS TRIBUNALES
	OVIEDO			
	MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA	140	18/08/2021	Ver Estado Ver Providencia
	MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA	140	18/08/2021	Ver Estado Ver Providencia
	ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ	140	18/08/2021	Ver Estado Ver Providencias
	CARLOS ALBERTO OLIVER GALE	140	18/08/2021	Ver Estado Ver Providencias
	ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO	140	18/08/2021	Ver Estado Ver Providencia
	GERMÁN VARELA COLLAZOS	140	18/08/2021	Ver Estado Ver Providencia
	LUIS GABRIEL MORENO LOVERA	140	18/08/2021	Ver Estado Ver Providencias
	FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA	140	18/08/2021	Ver Estado Ver Providencias
	CARLOS ALBERTO OLIVER GALE	141	19/08/2021	Ver Estado Ver Providencia
	MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO	141	19/08/2021	Ver Estado Ver Providencia

<sup>1</sup> [Estado Electrónico](#)  
M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS  
Radicación: 760013105-002-2009-00943-01



Sobre la validez de dicha notificación se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, entre otras, en la sentencia STL9155-2021 del 14 de julio de 2021, en los siguientes términos:

*“(…) Sobre el particular, resulta oportuno señalar que en virtud de la pandemia generada por el virus Covid-19, el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSCJA20-11532 de 11 de abril de 2020 determinó que: (i) en el portal web de la Rama Judicial se habilitarían canales de recepción y comunicación electrónica institucional; (ii) **Los despachos judiciales del país publicarían estados electrónicos** en dicho portal; (iii) se implementarían acciones de capacitación a nivel nacional en el uso y apropiación de herramientas tecnológicas por parte de los servidores de la Rama Judicial, propendiendo por generar espacios de participación de abogados litigantes y otros actores del sistema de justicia.*

*A su vez, el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, normatividad que, se emitió bajo el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, al tenor prescribió:*

*Artículo 9. Notificación por estado y traslados. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia,** y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*[...]*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

*(…)*

*De manera que, no se le puede endilgar a la autoridad judicial accionada vulneración alguna de los derechos deprecados, pues se debía continuar con el trámite normal del proceso; situación diferente es, que por descuido o desidia la parte demandante no estuvo pendiente de su desarrollo, en tanto era su deber, por ende, resulta inútil que acuda a la tutela, con el propósito de resarcir los daños ocasionados por su propia incuria, y de su conducta no es responsable la autoridad convocada. (...)”*

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en la sentencia STC8830-2021 del 16 de julio de 2021 que,  
M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS  
Radicación: 760013105-002-2009-00943-01

*“(…) Ahora bien, en cuanto a la pretensión encaminada a que le sean notificadas todas las actuaciones judiciales a su correo electrónico, deviene imperioso indicar que, con ocasión de la pandemia ocasionada por el Covid19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, el cual dispuso en su artículo octavo que «Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio». Asimismo, el artículo noveno ibidem reguló lo relativo a **las notificaciones por estado, puntualizando que aquellas «se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva».***

*Como corolario de lo anterior, se colige que únicamente los proveídos que deban notificarse personalmente conforme lo dispuesto por el artículo 290 del Código General del Proceso podrán realizarse a través del correo electrónico del interesado, mientras que, el resto de las providencias se notificarán por estado. Sobre el particular, en un asunto similar, la Sala estableció*

*«Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión del pronunciamiento objeto de comunicación. De manera, que para la formalización de dicho acto no se requiere el envío de correos electrónico, ni la inserción total del ‘link que contiene el expediente’. Ciertamente el canon únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo del proveído emitido por la autoridad jurisdiccional» (CSJ STC210-2021, reiterada en STC3524-2021, se subraya). (…)”*

Ahora, hay que diferenciar la notificación en el Estado Electrónico de las anotaciones que se realizan en el sistema de consulta Siglo XXI de la Rama Judicial, en el sentido de recordarle al apoderado judicial de la parte actora que dicha plataforma (Siglo XXI) constituye un medio de publicidad de las actuaciones y no equivale a un medio de notificación. Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la sentencia STC3670-2021 del 9 de abril de 2021 al expresar que,

*“(…) Ahora bien, cuando se reprochan, a través de tutela, inconsistencias presentadas con el sistema de consulta del portal electrónico de la Rama Judicial, la Corte ha precisado que dicho medio se ofrece como plataforma de publicidad de la actuación, y no como un equivalente o sustituto de las formas de intimación reguladas en la codificación procesal.*

*En un caso de contornos similares al que ahora se analiza, esta Sala indicó que «ante la falta de registro del expediente en Internet, el accionante en acatamiento a los deberes que implican el ejercicio de la profesión, debió acudir de forma personal a la secretaría de la Corporación y cerciorarse de las actuaciones a las que éste había sido sometido» (CSJ STC, 13 oct de*

2013, rad. 01621-01 reiterado en AC015-2015)

*En esta ocasión el cuestionamiento se dirige respecto de la ausencia de información compilada en el aplicativo web de consulta, situación que, como bien lo estableció la colegiatura a quo no es cierta, toda vez que la secretaria del despacho demandado efectuó oportunamente las anotaciones respectivas; no obstante, aunque ello no hubiera sido así, frente a una eventual omisión en ese sentido, correspondía a la parte interesada, por intermedio de su apoderada, asegurarse de estar al tanto del desarrollo de la actuación consultando los estados electrónicos o el micrositio web dispuesto en la página web de la Rama Judicial para el despacho convocado, es decir, un compromiso más diligente con el trámite en caso de presentar inconvenientes para obtener el historial del expediente.*

*Conforme con ello, no puede excusarse esa desconexión con el acontecer procesal, ya que, se itera, le era exigible un apersonamiento más riguroso con el asunto, por lo que ninguna otra alegación resulta admisible ni tendría la entidad de desvirtuar las cargas propias del deber de vigilancia que le asistía.(...)”*

Por lo expuesto, se niega la solicitud de nulidad presentada por el recurrente, debiéndose atender a lo dispuesto en el Auto No. 854 del 17 de agosto de 2021. En consecuencia, se dispone:

**1º) NEGAR** la solicitud de nulidad de lo actuado, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose atender a lo dispuesto en el Auto No. 854 del 17 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

  
**GERMÁN VARELA COLLAZOS**